

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, en el cual el Mandatario Judicial del banco ejecutante, solicita que se oficie a la Oficina de Catastro Municipal, para que se remita copia del plano catastral correspondiente al bien inmueble aprehendido en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 17 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0393.-  
EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN NRO. 2021-0305-00.-  
(NO ACCEDE SOLICITUD PLANO CATASTRAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

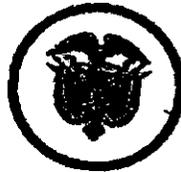
Cartago (Valle), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

En observancia al pedimento exhibido por el Personero Judicial de la casa crediticia ejecutante, adosada en el folio 23 del cuaderno 2, **INDÍQUESELE** que el mismo no tendrá los efectos deseados; toda vez que en el compaginario reposa la diligencia de secuestro del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria y pilar de este litigio; misma que tuvo se realización el jueves 25 de noviembre de 2021; allegándose al legajo expedienta a través del Interlocutorio Nro. 2099 del 6 de diciembre de la misma anualidad, notificado por Estado Virtual Nro. 194 del 7 del mes y año citados, por lo tanto, no hay lugar a solicitar el Plano Catastral del predio distinguido con la Matrícula Nro. 375-91101, denunciado como de propiedad del demandado YOVANY MEJÍA MARULANDA, para los fines indicados por el Togado petente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

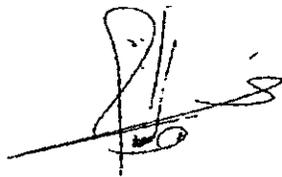
  
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 393 DEL 17 DE MAYO DE 2022.  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 18 DE 2022



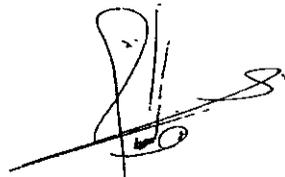
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por la Apoderada Judicial de la entidad demandante, visibles entre las páginas 21 al 25 de éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, mayo 17 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No. 727**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN 2021-0045600.-**

**(COMISIONA PARA SECUESTRO DE INMUEBLE)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós  
(2022)

En virtud del memorial arrojado por la Apoderada Judicial de la entidad demandante, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera con Provéido No.314 del 18 de abril del año en curso, y comoquiera que obra la inscripción del embargo, que otrora recayera sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro.290-56118, de propiedad del acá demandado **JESÚS ALBEIRO GARCIA CASTAÑEDA**; debe disponerse entonces la comisión respectiva, para efectos de la diligencia con la cual quedará perfeccionada la medida antes dicha.

Entonces, en atención al resultado positivo de la inscripción del embargo previo anteriormente ordenado, y ante la viabilidad del **SECUESTRO** de aquel, es menester de este Estrado Judicial, atendiendo la ubicación del inmueble a secuestrar, **COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARSELLA, R.**, proporcionándole al mismo las facultades necesarias para el debido ejercicio de lo encomendado, inclusive, la de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime competente para la práctica de la diligencia que se indicará en este auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U E L V E:**

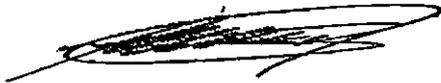
**PRIMERO: ORDENAR** que se lleve a cabo el **SECUESTRO** del bien Inmueble identificado con **MATRÍCULA No. 290-56118** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Rda; denunciado como de propiedad del acá demandado **JESÚS ALBEIRO**

GARCIA CASTAÑEDA, identificado con la CC. Nro.16.214.761; predio rural denominado "EL HORIZONTE", ubicado en el Paraje de "VALENCIA", comprensión jurisdiccional de Marsella, Rda.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARSELLA, RDA., para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble descrito en el numeral anterior. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; designar secuestre de su propia lista de Auxiliares de la Justicia, para que intervenga en la referida acción; fijarle honorarios al secuestre, por su asistencia a la diligencia; advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado y; NOTIFICARLE que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución pertinente que garantice sus labores en éste, otrora exigida por el Consejo Superior de la Judicatura para ser designado como SECUESTRE. Igualmente, se FACULTA al comisionado para que, si lo estima necesario, SUBCOMISIONE a la dependencia que estime competente para la práctica de la diligencia que se indica en este auto. LIBRESE despacho con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



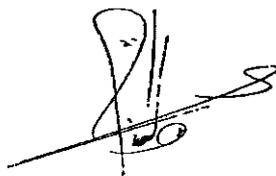
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO., 727 DEL 17 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 18 DE 2022



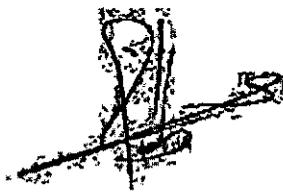
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



**SECRETARIA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole que este infolio se atemperó a lo dispuesto en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso y el canon 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, mayo 17 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO N.º 728**  
**SUCESION INTESTADA**  
**RADICACION 2021-00487-00**  
**(APRUEBA PUBLICACION)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós

(2022)

En cumplimiento a las exigencias procesales de la acción de la referencia, este Estrado Judicial ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta Causa Sucesoral y, corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo dispuesto en los cánones 108 y 490 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del **EDICTO** correspondiente; divulgación que este Estrado Judicial obrando de conformidad con lo tipificado en el inciso 6 del artículo 108 del Régimen General Procesal, así como siguiendo así como siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en la página web de la de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "**REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS**", el 9 de marzo de 2022, tal como se observa a folio 14 fte., de este cuaderno.

Así las cosas, se estimará que el emplazamiento aquí agotado, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado

a ello, como quiera que ha expirado el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Compendio General del Proceso, se entenderá en este instante **SURTIDO** el **EMPLAZAMIENTO** en mientes.

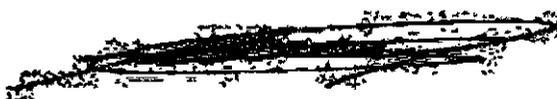
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el registro de la presente "**SUCESIÓN**" adelantada por **JESÚS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, donde figura como causante la señora **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**; y la publicación del "**EDICTO EMPLAZATORIO**" a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral, según las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



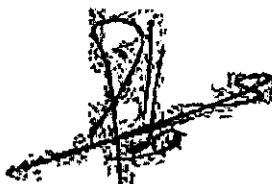
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 728 DEL 17 DE MAYO DE 2022

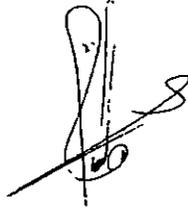
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 18 DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO

**SECRETARÍA:**

A Despachó de la señora Juez, para que se sirva ordenar toda vez que los Depósitos Judiciales existentes a la fecha superan el monto de la Obligación demandada.  
Cartago, Valle, mayo 17 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SUSTANCIACION NRO. 396**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2020-00047-00**  
**(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que con los Depósitos Judiciales allegados a este proceso, producto de la medida cautelar otrora acá decretada se supera la suma que registra la obligación exigida; estima conveniente esta Dispensadora de Justicia, EXHORTAR al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación, que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin manifestación alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 396 DEL 17 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 18 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

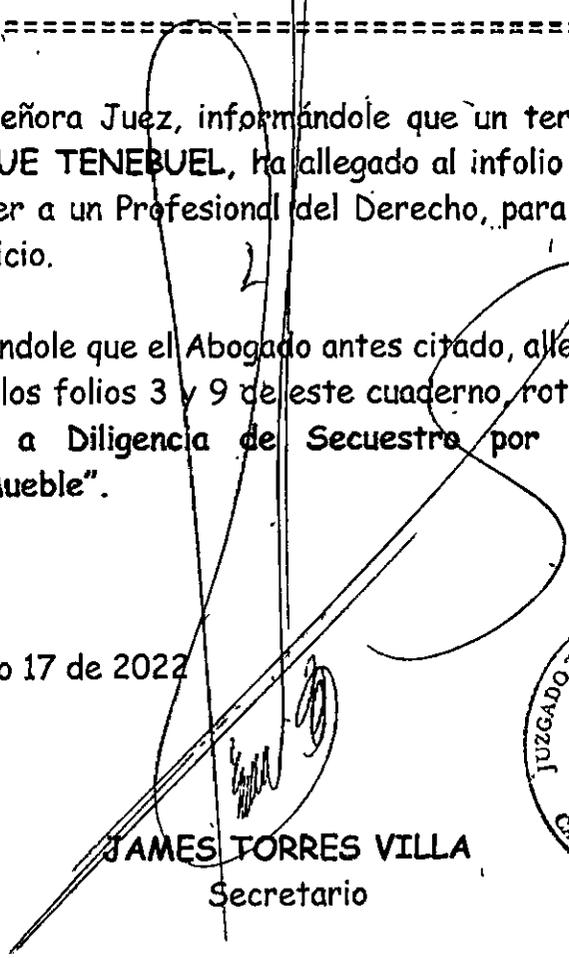
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que un tercero, señor **JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL**, ha allegado al infolio memorial por medio del cual otorga poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio.

Así mismo, comunicándole que el Abogado antes citado, allegó la documentación que descansa entre los folios 3 y 9 de este cuaderno, rotulada por éste como "Oposición Formal a Diligencia de Secuestro por Parte de Tercero Poseedor de Bien Mueble".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 17 de 2022

  
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0807.-**  
**"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2019-00247-00.-**  
**(RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO INCIDENTANTE)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial adosado en el folio 1 del cuaderno 3, por medio del cual el señor **JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL**, en calidad de tercero incidental, confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho **DARÍO QUIJANO VELASCO**, para que lo represente en el proceso "EJECUTIVO" avivado por el señor **DIEGO FERNANDO PAREDES AGUIRRE** en contra de las personas y bienes de **JEAN**

**PAUL BEJARANO TAVERA y MARÍA ISABEL BARÓN SALAZAR;** el Juzgado, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Régimen General Adjetivo, y ante la procedencia del memorial que se atiende, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado **QUIJANO VELASCO**, con el propósito que continúe representando los intereses del mencionado -incidentante, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el referido instrumento; debiendo acoger el asunto en el estado que actualmente exhibe.

De otro lado, reposa entre las páginas 3 y 8 de este infolio, escrito signado por el aquí reconocido Gestor Judicial del incidentalista **PILLIMUE TENEBUEL**, el cual, a palabras de éste, aduce "Oposición Formal a la Diligencia de Secuestro por Parte de Tercero Poseedor de Bien Mueble". Al respecto, esta Propiciadora Judicial, por el momento, se abstendrá de suministrarle el trámite legal que le corresponde, toda vez que aun no se ha consumado el secuestro de la posesión regular que dice tener el mencionado incidentante sobre el vehículo distinguido con la Placa PTK-042; el cual se ordenará en la fecha, comisionando para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto de Silvia (Cauca), lugar donde fue inmovilizado el automotor, según informe suministrado por el Patrullero **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO**; debiendo entonces el Togado que acude al incidentante, encontrarse atento al momento de efectuar la diligencia de aprehensión del mencionado automóvil, para que ejerza la defensa de los intereses de su prohijado en los términos que lo estime conveniente -artículo 596 del Código General del Proceso-, o se atempere al numeral 8, del canon 597 de la misma Obra.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto, en representación del Tercero-Incidentante, señor **JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10'720.863 de Silvia (Cauca), al Profesional del Derecho **DARIO QUIJANO VELASCO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 10'720.396 elaborada en Silvia (Cauca), y la Tarjeta de Abogado Nro. 129.684 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del memorial-poder conferido.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, por el momento, de suministrarle el trámite legal que le corresponde a la "Oposición Formal a la Diligencia de Secuestro por Parte de Tercero Poseedor de Bien Mueble"; según las razones aducidas en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO: INDICARLE** al señor **JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL**, que su Mandatario Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 807 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 18 DE 2022

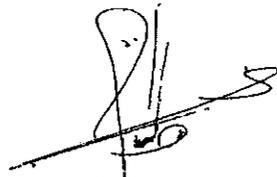
JAMES TÓRRES VILLA  
Secretario



**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por el Patrullero ANDRES FELIPE GÓMEZ RESTREPO, integrante de la Estación de Policía de Silvia, Cauca, visible entre las páginas 21 al 23 de éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, mayo 17 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No. 805.-**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 2019-00247-00.-.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la documentación allegada por el Patrullero ANDRES FELIPE GÓMEZ RESTREPO, integrante de la Estación de Policía de Silvia, Cauca, por medio de la cual informa al Juzgado que el vehículo identificado con la placa **PTK-042**, fue inmovilizado en la vía que conduce del municipio de Silvia, Cauca, a Piendamó, C., en atención a lo consignado en el Despacho Comisorio No. 058 de junio de 2019, proferido por este Estrado Judicial; por tal motivo, estimará esta Falladora conveniente ALLEGAR la instrumentación anotada a este compaginario, reposando en lo sucesivo entre los folios 21 al 23 de éstas diligencias.

Ahora bien, como quiera que el vehículo objeto de aprisionamiento en éste fue retenido en un lugar ajeno al asiento del Juzgado; atendiendo la ubicación del mismo, según lo expuesto en las comunicaciones referidas; **SE COMISIONARA** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -REPARTO-** de Silvia, C., en aras que se proceda al **SECUESTRO** de la **POSESIÓN** que sobre el automotor identificado con la **PLACA No. PTK-042**; ejercen los demandados en éste; proporcionándole las facultades necesarias para el debido ejercicio de lo encomendado, inclusive, la de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime competente para la práctica de la diligencia que se indicará en este auto, bajo los parámetros otrora anotados en el Interlocutorio No. 1233 del 5 de junio de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ALLEGASE** a este infolio la instrumentación adosada por el Patrullero ANDRES FELIPE GÓMEZ RESTREPO, integrante de la Estación de Policía de Silvia, Cauca, reposando en lo sucesivo entre los folios 21 al 23 de éstas diligencias.

SEGUNDO: **COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL -REPARTO- DE SILVIA, C.**, para que lleve a cabo lá diligencia de **SECUESTRO** de la **POSESIÓN** que sobre el vehículo distinguido con **PLACA NRO. PTK-042, MARCA CHEVROLET, LINEA C-70, MODELO 1989, COLOR NEGRO**, ejercen posesión los acá demandados **JEAN PAUL BEJAÑO TAVERA y MARIA ISABEL BARON SALAZAR**; el cual se encuentra inmovilizado en la Estación de Policía de la mencionada localidad. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; designar secuestre de su propia lista de Auxiliares de la Justicia, para que intervenga en la referida acción; fijarle honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia; advertirle que debè rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado; y **NOTIFICARLE** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución pertinente que garantice sus labores en éste, otrora exigida a éste por el Consejo Superior de la Judicatura, para ostentar el cargo que exhibe; inclusive, la de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime competente para la práctica de lo encomendado. **LIBRESE** despacho con los insertos de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

**Juez**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

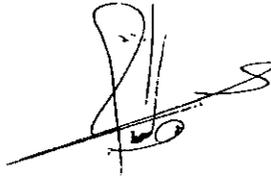
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 805 DEL 17 DE MAYO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 18 DE MAYO DE 2022**

  
**JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO**



**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de este juicio, ha solicitado una medida cautelar. Sírvase proveer.  
Cartago (Valle), mayo 17 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO.729**

**"EJECUTIVO**

**RADICACIÓN NRO. 2018-00402-00**

**(DECRETA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO VEHICULO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glósado a folio 7 y 8 de este cuaderno, el extremo demandante en la presente Ejecución, solicita que se decrete medida cautelar consistente en el **embargo y secuestro del vehículo distinguido con la Placa No. SET59B, CLASE MOTOCICLETA, MARCA HONDA, LINEA ECO DELUXE, MODELO 2010, COLOR NEGRO**, denunciado como propiedad del demandado **JUAN MANUEL PÁTIÑO MORALES**, portador de la cédula de ciudadanía No.1.112.956.512, inscrito en la Inspección de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, V.-

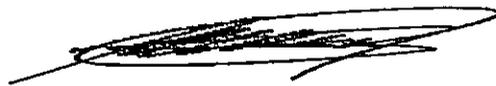
Dicha petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral primero, del canon 593-1 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de ésta en la entidad antes dicha, para lo propio de su resorte.

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

**R E S U E L V E**

DECRETAR, por ser procedente, el embargo y secuestro del vehículo distinguido con la Placa No. SET59B, CLASE MOTOCICLETA, MARCA HONDA, LINEA ECO DELUXE, MODELO 2010, COLOR NEGRO, denunciado como propiedad del demandado JUAN MANUEL PATIÑO MORALES, portador de la cédula de ciudadanía No.1.112.956.512, inscrito en la Inspección de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, V. En tal virtud, se ordena oficiar a dicha entidad para que se EXPIDA, con destino al expediente y a costa de la parte interesada, el correspondiente Certificado de Tradición, el cual debe contener la constancia respectiva de inscripción del embargo, con el fin de determinar el Juzgado lo concerniente a su secuestro.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

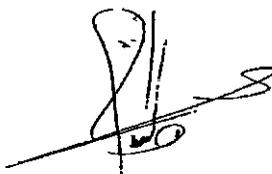


**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 729 DEL 17 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 18 DE 2022



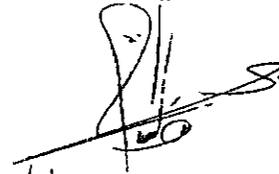
**JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO**



**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante a folio 5 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de salario. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, mayo 17 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No. 730**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 2016-00131-00**

**(DECRETA EMBARGO DE SALARIO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente la parte demandante peticiona al Juzgado que se decrete el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que pueda devengar** la señora **LUCIDIA MORALES GALLEGO**, portadora de la C.C. No.24.413.523, en calidad de empleada de la empresa "MACESAMOTOS S.A.S.", situada en la calle 10 No.11-70, del barrio "San Nicolás" de esta localidad.

Considera esta Administradora de Justicia que tal petición es procedente, por lo que debe darse curso a las mismas, atendiendo lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 9 del canon 593 de dicha Obra. Para lo cual, este Estrado Judicial **ORDENARA** que se libre el oficio del caso al Pagador de dicha empresa, para que proceda a hacer los descuentos de rigor.

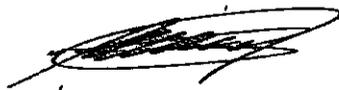
Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR**, por ser procedente, el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, que pueda devengar la señora **LUCIDIA MORALES GALLEGO**, portadora de la C.C. No.24.413.523, en calidad de empleada de la empresa "MACESAMOTOS S.A.S.", situada en la calle 10 No.11-70, del barrio "San Nicolás" de esta localidad. En tal virtud, se ordena **LIBRAR** el oficio

correspondiente al Pagador de la mencionada firma, tal como lo denuncia el petente, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, EFECTÚE los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 7614740030032016-0013100.** Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



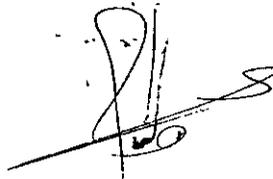
**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075

EN LA FECHA NOTIFIÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 730 DEL 17 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 18 DE MAYO DE 2022



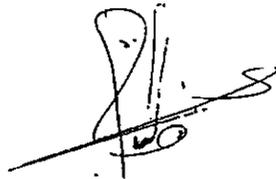
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre el instrumento allegado por el Togado que representa los intereses de la entidad demandante, visible a folio 43 de este legajo. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, mayo 17 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No.392.-**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2016-00505-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el instrumento signado por el Acudiente Judicial de la entidad ejecutante en éste, visible en el folio 43 de este legajo, mediante el cual se peticiona REQUERIR a la "CAMARA DE COMERCIO" de esta ciudad, en aras de que se allane a la orden impartida por este Juzgado, a través del Oficio 3234 del 31 de octubre de 2016; estima esta Falladora, que por el momento no resulta de recibó acceder a lo pedido, habida cuenta que no se ha dado cumplimiento al ordenamiento que mediante Auto No.1146 del 12 de julio de 2019, realizara este Estrado a la parte actora, (fl.42 de este cuaderno). Una vez el extremo demandante acredite en el infolio lo pertinente, se procederá de conformidad a lo peticionado.

NOTIFIQUESE



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 392 DEL 17 DE MAYO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 799  
Ref: "EJECUTIVO PRENDARIO, MINIMA CUANTIA"  
Rad: No. 2021-00033-00  
(CONTINUA EJECUCION JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago, Valle del Cauca, mayo diecisiete (17)  
de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A." en contra de ANDERSON RIVERA AGUDELO y PAOLA ANDREA GONZALEZ MERCADO.

**SINTEŚIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 1 de febrero de 2021, "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la persona y bienes de ANDERSON RIVERA AGUDELO y PAOLA ANDREA GONZALEZ MERCADO; basada en el hecho que los citados señores suscribieron con ellos un "Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia" sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA; MODELO 2017; MARCA: SUZUKI COLOR: NEGRO; TIPO: GIXXER. Contrato en el cual se estableció que los deudores, RIVERA AGUDELO y GONZALEZ MERCADO garantizaban con el mismo las obligaciones presentes o futuras que tuviesen con la Sociedad acreedora. Que ANDERSON RIVERA AGUDELO y PAOLA ANDREA GONZALEZ MERCADO suscribiéron, igualmente, a favor de "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", el Pagaré No. 3101-10850,

por valor de \$9'610.800,00, pagadero en 48 cuotas mensuales a partir del 2 de abril de 2017; estipulándose en el citado instrumento una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la Sociedad podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en la cancelación del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación que viene siendo incumplida por los deudores desde el 3 de marzo de 2019, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada.

Demanda a la cual se anexó el "Contrato de Préndá Sin Tenencia" suscrito por los extremos procesales dichos; el Certificado de Tradición del vehículo automotor en cuestión; el Pagaré suscrito por los demandados y el Poder para actuar.

El 28 de abril de 2021, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, mediante el Interlocutorio No.729, el Despacho libró Mándamiento de Pago contra la persona y bienes de los señores ANDERSON RIVERA AGUDELO y PAOLA ANDREA GONZALEZ MERCADO y en favor de "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A." en la forma y términos solicitados; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con la codemandada GONZALEZ MERCADO; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Habiendo sido imposible la localización del demandado RIVERA AGUDELO con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le

concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0395 del 7 de abril de 2022, previo el trámite de ley, el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que lo represente en este asunto, al doctor ANDRÉS FELIPE TAIMAL VALENCIA, a quien se le comunicó legal y oportunamente dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió, vía correo electrónico, con el Curador Adlitem designado al señor ANDERSON RIVERA AGUDELO, el 25 de abril de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda, aceptando los hechos en que ella se fundó, manifestando no tener conocimiento o constancia de los mismos, sin proponer excepción alguna contra ella.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda; medida que se encuentra vigente, perfeccionada la primera, y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal de la localidad, según Despacho Comisorio No.029 del 20 de mayo de 2021.

#### CONSIDERACIONES:

No tiene el Juzgado reparo alguno que hacer en torno a los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea; pues todos ellos fueron debidamente acreditados dentro del proceso. Las partes por ACTIVA y por PASIVA comparecen a éste a través de Apoderado Judicial y del Curador Adlitem designado al codemandado para que lo represente.

En cuanto a la procedencia de las pretensiones, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Norma, la anterior, que debe asociarse con el artículo 468 del Código General del Proceso, en estos casos de los "EJECUTIVOS CON TÍTULO PRENDARIO"; en los que además de demostrarse, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer (PRENDA, en el proceso que nos ocupa), debe acompañarse el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que prueba la existencia del crédito que precisamente garantiza la prenda, en nuestro caso, el PAGARE, suscrito por el demandado.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que no ocupa - **Págaré** - que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**:  
- la promesa incondicional de pagar una suma determinada

de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación). Requisitos que no fueron cuestionados dentro de este proceso.

Reunidos, entonces, conforme a lo dicho, las exigencias del artículo 440 del C.G.P., podemos hablar de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el Código Civil, en su artículo 2488, protege el derecho del acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, excepción que no se da en el caso analizado; pudiendo el acreedor perseguir, además, los bienes gravados con prenda, que es el objeto y fin de lo aquí pedido (art. 468 C.G.P.).

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado ANDERSON RIVERA AGUDELO es el actual poseedor inscrito del vehículo prendado, sin que aparezcan otros acreedores con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, uno de los deudores del crédito que se recauda en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague a la Sociedad ejecutante "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores ANDERSON RIVERA AGUDELO y PAOLA ANDREA GONZALEZ MERCADO, identificados en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos 1.112.784.889 y 1.112.775.905.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERASE por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - CONDENASE a los ejecutados ANDERSON RIVERA AGUDELO y PAOLA ANDREA GONZALEZ MERCADO, identificados en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos 1.112.784.889 y 1.112.775.905, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

**CUARTO.** - NOTIFIQUESE esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 075

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 799 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

